

**CONVENIO COLECTIVO SINDICAL INTERPROVINCIAL DE «LABORATORIOS CINEMATOGRAFICOS» DE LAS PROVINCIAS DE MADRID Y BARCELONA, APROBADO EN LAS SESIONES CELEBRADAS EN EL SINDICATO NACIONAL DEL ESPECTACULO LOS DIAS 25 Y 26 DE JUNIO DE 1970**

Artículo 1.º En sus aspectos territorial, funcional y personal, el presente Convenio Colectivo Sindical regulará las relaciones laborales en las Empresas de «Laboratorios Cinematográficos» actualmente existentes o que se establezcan en el futuro en las provincias de Madrid y Barcelona.

En lo no previsto o modificado en el presente Convenio se entenderán subsistentes los anteriores Convenios para esta misma actividad.

Art. 2.º VIGENCIA. EFECTIVIDAD ECONOMICA.—Este Convenio entrará en vigor el día 1 del mes siguiente al en que tenga lugar su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», surtiendo, no obstante, efectos económicos desde el día 1 de enero de 1970, con las excepciones que en los artículos correspondientes se especifican.

Art. 3.º La duración de este Convenio se fija en dos años, contados a partir del día 1 de enero de 1970, entendiéndose prorrogado de año en año mientras que por cualquiera de las partes no sea denunciado en la forma prevista por la Ley de Convenios Colectivos.

Art. 4.º COMPENSACIÓN Y ABSORCIÓN.—Las condiciones pactadas son compensables con las que vinieran rigiendo por imperativo legal, pacto de cualquier clase, contrato individual, usos y costumbres locales, comarcales o regionales o por cualquier otra causa; y absorbibles con los aumentos retributivos impuestos por disposiciones legales futuras.

Art. 5.º Se respetarán en todos los casos las situaciones individuales que excedan de las establecidas en el presente Convenio.

*Mejoras que se establecen por este Convenio*

Art. 6.º Se aumentan en un 8 por 100 todas las retribuciones establecidas en el cuadro de remuneraciones fijadas en el Convenio suscrito en 27 de marzo de 1969, incluidos los trienios en él establecidos y los quinquenios que quedaron consolidados en el referido Convenio.

Igualmente se aumentarán en un 8 por 100 el importe de las horas extraordinarias realizadas desde 1 de enero de 1970 hasta el día de la fecha de la firma del presente Convenio.

Art. 7.º Con efectos económicos solamente desde la fecha de la firma del Convenio, el plus de presencia se eleva a 800 pesetas mensuales.

Los descuentos del plus de presencia por faltas al trabajo se practicarán en la siguiente forma:

Primera falta: 40 por 100 de descuento.  
Segunda falta: 30 por 100 de descuento.  
Tercera falta: 30 por 100 de descuento.

El plus de presencia se abonará igualmente al personal en el periodo de las vacaciones reglamentarias.

Art. 8.º PLUS DE NOCTURNIDAD.—El plus de nocturnidad será del 20 por 100 de su base de aplicación, con efectos económicos desde la fecha de la firma del Convenio.

Art. 9.º Se establece que el importe de la gratificación de 18 de Julio será de la misma cuantía que el importe de la gratificación que actualmente se abona en Navidad.

Art. 10. Con efectos económicos a partir de la fecha de la firma del Convenio, las horas extraordinarias se abonarán al personal masculino con los mismos recargos establecidos para el personal femenino; y las horas extraordinarias realizadas en domingo o festivo se abonarán con el 100 por 100 de recargo.

Art. 11. A partir de la fecha de la firma del Convenio, las Empresas renuncian a la recuperación de las fiestas declaradas recuperables.

Art. 12. A juicio de ambas partes, las estipulaciones del presente Convenio, no determinarán un alza en los precios.

Leído por ambas partes el presente Convenio, queda aprobado, en prueba de lo cual, firman en Madrid a 27 de junio de 1970.

## MINISTERIO DE AGRICULTURA

ORDEN de 16 de octubre de 1970 por la que se declara oficialmente la existencia de la plaga «procecionaria del pino» y su tratamiento obligatorio, durante la campaña 1970-71, en los términos que se indican de la provincia de Baleares.

Ilustrísimo señor:

La importancia económico-social que la plaga de *Thametopoea pityocampa* Schiff., «procecionaria del pino», presenta en los pinares de la isla de Mallorca obliga a este Ministerio, a propuesta de esa Dirección General, a la aplicación del artículo 65 de la Ley de Montes, de 8 de junio de 1957, declarando la existencia oficial de la plaga citada en algunos de los lugares infestados y proponiendo, en consecuencia, el tratamiento obligatorio para garantizar el buen desarrollo del arbolado, así como la recuperación de la belleza y adecuación como lugar de esparcimiento de extensas áreas forestales.

En consecuencia, este Ministerio, a propuesta de esa Dirección General, dispone:

Primero.—Se declara la existencia oficial de plaga y el tratamiento obligatorio contra *Thametopoea pityocampa* Schiff., «procecionaria del pino», durante la campaña 1970-71, en todos los pinares infestados de los términos municipales siguientes:

*En la provincia de Baleares*

Aldudia.	Lloret.	La Puebla.
Aigaída.	Lloseta.	San Juan.
Binisalem.	Llubi.	Sancellas.
Buger.	Lluchmayor.	Santa Margarita.
Campanel.	María de la Salud.	Santany.
Campos.	Montuiri.	Selva.
Costitx.	Muro.	Les Salines.
Escorca.	Petra.	Sineu.
Felanitx.	Pollensa.	Villafranca.
Inca.	Porteras.	

Aquellas partes de los términos municipales colindantes con los citados y no incluidos en la relación anterior, en los que existan focos de infestación para la zona obligatoria, podrán ser considerados de tratamiento obligatorio.

Segundo.—El Servicio de Plagas Forestales realizará directamente el tratamiento con cargo a sus fondos propios. En estas zonas la actuación del Servicio de Plagas es imprescindible para eliminar, en el menor plazo posible, los focos intensos de plaga mediante la ejecución de una primera fase de tratamiento químico y una segunda fase de tratamientos mecánicos de destrucción de bolsones.

Tercero.—Las Alcaldías y Hermandades Sindicales de los términos municipales afectados darán publicidad a la presente Orden para mejor conocimiento de los interesados.

Cuarto.—Queda facultada la Dirección General de Montes para dictar las medidas complementarias que requiera el desarrollo de la presente Orden.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 16 de octubre de 1970.

ALLENDE Y GARCIA-BAXTER

Ilmo. Sr. Director general de Montes, Caza y Pesca Fluvial.

## MINISTERIO DE COMERCIO

CORRECCION de erratas de la Orden de 22 de octubre de 1970 sobre fijación del derecho regulador para la importación de productos sometidos a este régimen.

Padecido error en la inserción de la citada Orden, publicada en el «Boletín Oficial del Estado» número 255, de fecha 24 de octubre de 1970, se transcribe a continuación la oportuna rectificación:

En la página 17288, segunda columna, punto segundo, donde dice: «...hasta las trece horas del día 22 de los corrientes», debe decir: «...hasta las trece horas del día 29 de los corrientes».